

Y a fin de aclarar las dudas que puedan surgir al aplicar el referido Decreto, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere su artículo cuarto, ha tenido a bien disponer que en la referencia que el mismo contiene a cargos que los interesados sirvan al cumplir los setenta y dos años deben entenderse comprendidos tanto los desempleados en propiedad como los que sirvan con carácter eventual en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 27 y 33 de los respectivos Reglamentos orgánicos, especialmente el preceptivo informe de los Consejos Judicial o Fiscal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE TRABAJO

20851

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Industrias de Ácidos y Abonos y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Ácidos y Abonos y sus trabajadores; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 3 de julio del año en curso, se remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Ácidos y Abonos, que fué suscrito, previas las oportunas negociaciones, el 21 de mayo de 1974 por la Comisión Deliberadora designada a tal efecto, acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable del Presidente del Sindicato Nacional de Industrias químicas.

Resultando que en 12 de julio último fué devuelta la documentación del Convenio a la Secretaría General de la Organización Sindical, por cuanto examinado el texto del mismo se advertía que en el párrafo tercero del artículo 12 del Convenio se pactaba una revisión que podría suponer incrementos económicos sin haber transcurrido al menos doce meses desde la fecha en que se inician los efectos económicos del Convenio;

Resultando que por la Comisión Deliberadora del Convenio, en acta de su reunión celebrada el 12 de septiembre último, se acordó por unanimidad suprimir el párrafo tercero del artículo 12 del Convenio que firmaron en fecha 21 de mayo de 1974; asimismo se acordó igualmente el acomodar las cláusulas del Convenio referenciado a la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, aprobada en 24 de julio del año en curso, con posterioridad, por tanto, a la firma del mismo;

Resultando que, solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido en sentido favorable;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que una vez modificado por la Comisión Deliberadora el artículo 12, sobre incremento en el segundo año de vigencia, y acordado igualmente por la citada Comisión acomodar las cláusulas del Convenio referenciado a la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, aprobada con posterioridad a la firma del mismo, es visto que el citado Convenio se ajusta a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones mencionadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Ácidos y Abonos y sus trabajadores.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14-2 de la Ley 39/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de octubre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE ACIDOS Y ABONOS

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—En todos los centros de trabajo ubicados en territorio nacional, cualquiera que sea el domicilio social de la Empresa, dedicados a la fabricación de ácidos, sales minerales, fertilizantes en general, tierras decolorantes, bentonitas y demás actividades industriales encuadradas en las Agrupaciones de Abonos y Ácidos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Quedan expresamente exceptuadas las Empresas que en el momento de la entrada en vigor de este Convenio estuvieran adscritas a Convenios provinciales o de Empresas ya vigentes.

Art. 2.º *Personal excluido.*—Este Convenio no es de aplicación al personal técnico titulado ni al que ejerza funciones directivas.

Art. 3.º *Vigencia.*—Entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1974.

Art. 4.º *Duración.*—Hasta el 31 de diciembre de 1975, siendo prorrogable tácitamente de año en año, salvo preaviso en contra, dentro del tiempo y forma que determina la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Art. 5.º *Condiciones más ventajosas para el personal.*—Se respetarán las mejoras que las Empresas tengan establecidas en la actualidad, si son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio. Deberán también ser mantenidos los actuales módulos que, en su caso, se apliquen a través de sistemas de remuneración por rendimientos, si bien podrán establecerse o ser sustituidos por otros equivalentes.

Las Empresas que abonen a sus trabajadores cantidades globales superiores a las que este Convenio les reconoce podrán absorber y compensar a cuenta de las mismas cualquiera de las estipuladas en este Convenio, independientemente de la denominación o concepto de unas y otras.

Art. 6.º *Compensación.*—Todas aquellas mejoras que por disposiciones oficiales pudieran establecerse a partir de la entrada en vigor de este Convenio podrán ser absorbidas por las que las Empresas vengán practicando en el momento de la promulgación de tales disposiciones y siempre que éstas no las superen.

Art. 7.º *Jornada.*—Será de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*—Las dos primeras se pagarán con un 30 por 100 de recargo y las restantes con el 55 por 100.

Art. 9.º *Vacaciones.*—Para todo el personal fijo serán de veinticinco días naturales, consecutivos y retribuidos.

El periodo de disfrute de las vacaciones deberá ser conocido necesariamente por ambas partes con una antelación mínima de dos meses.

Art. 10. *Gratificaciones.*—Con motivo de la conmemoración del 18 de Julio y de la Navidad, las Empresas abonarán a su personal una gratificación equivalente a treinta días de salario de Convenio y antigüedad en cada una de ambas festividades o su parte proporcional de no llevar más de un año de servicio.

Art. 11. *Complemento en caso de accidente de trabajo.*—Durante el periodo de tiempo de baja por accidente de trabajo del personal, éste percibirá de la Empresa la cantidad necesaria para completar el 100 por 100 del salario de Convenio, más antigüedad.

La simulación o intencionalidad de accidente se considerará falta muy grave.

Art. 12. *Salarios.*—Desde 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1974 será de aplicación la tabla de salarios que figura como anexo del presente Convenio.

Desde 1 de enero de 1975 la tabla salarial se incrementará en la cuantía de aumento del índice del coste de la vida que determine el Instituto Nacional de Estadística y referido al período de tiempo de 1 de enero de 1974 a 31 de diciembre del mismo año.

Art. 13. *Antigüedad.*—El importe de la antigüedad hasta el 31 de diciembre de 1974 consistirá en 11,25 pesetas diarias o 337,50 pesetas mensuales por cada trienio, y en 22,50 pesetas o 675 pesetas por cada uno de los quinquenios.

A partir de 1 de enero de 1975 se abonarán trienios del 5 por 100 y quinquenios del 10 por 100 sin limitación alguna sobre el salario de Convenio.

Art. 14. *Plus de asistencia.*—Hasta el 31 de diciembre de 1974 el plus de asistencia será el que figura en la tabla salarial anexa.

A partir de 1 de enero y 1 de julio de 1975, en su caso, se procederá de acuerdo con lo que se determina en el párrafo segundo del artículo 12.

Art. 15. *Jubilaciones.*—Cuando el productor se jubile por cualquier causa la Empresa le premiará con:

- Siete mensualidades, si lleva treinta o más años al servicio de la Empresa.
- Seis mensualidades, si lleva de veinticinco a veintinueve años al servicio de la Empresa.
- Tres mensualidades, de veinte a veinticuatro años de servicio en la Empresa.
- Dos mensualidades, de quince a diecinueve años de servicio en la Empresa.

Estos premios se conceden por razón de fidelidad a la Empresa.

Estas mensualidades se calcularán con arreglo al salario real del trabajador en el momento de su jubilación.

Art. 16. *Repercusión de precios.*—Se estima que las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumento de precios de venta durante el primer período de vigencia del Convenio, por entender ambas partes que quedarán compensados por una mayor eficacia por parte de los productores.

Art. 17. *Cargos sindicales.*—Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retraso en el trabajo.

Durante sus ausencias, los empleados y trabajadores a que se refiere el presente artículo percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubieren correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando sujetas estas percepciones, en todo caso, a la justificación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 18. *Comisión Paritaria.*—Se crea una Comisión Paritaria, compuesta por un Presidente, que lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien delegue; un Secretario, que lo será el del mismo Sindicato Nacional; tres Vocales económicos y otros tres sociales, cuyas funciones serán las que determina la vigente Ley de Convenios Colectivos y normas para su desarrollo.

Art. 19. *Disposición final.*—En todo lo que no esté previsto expresamente en este Convenio serán de aplicación las disposiciones legales vigentes.

Tabla salarial del Convenio de Abonos y Ácidos

PERCEPCIONES MENSUALES

	Salario Convenio	Plus asistencia	Total mes
Técnicos no titulados:			
Contramaestre	8.828,—	664,—	9.242,—
Encargado	8.070,50	664,—	8.734,50
Capataz de fábrica	7.672,—	664,—	8.336,—
Delincuente	7.672,—	664,—	8.336,—
Analista	7.672,—	664,—	8.336,—
Auxiliar de laboratorio	7.340,50	664,—	8.004,50
Calcador	7.340,50	664,—	8.004,50
Administrativos:			
Jefe de primera	9.637,—	664,—	10.301,—
Jefe de segunda	9.185,50	664,—	9.849,50
Oficial de primera	8.336,—	664,—	9.000,—

	Salario Convenio	Plus asistencia	Total mes
Oficial de segunda	7.011,—	664,—	8.575,—
Auxiliar	7.221,—	664,—	7.885,—
Subalternos:			
Listero	7.208,—	664,—	7.872,—
Almacenero	7.208,—	664,—	7.872,—
Conserje y Cobrador	7.208,—	664,—	7.872,—
Pesador	7.141,—	664,—	7.805,—
Guarda jurado	7.141,—	664,—	7.805,—
Guarda Portero	7.141,—	664,—	7.805,—
Botones:			
De catorce a dieciséis años ..	2.937,—	664,—	3.651,—
De dieciséis a dieciocho años.	4.778,—	664,—	5.442,—

PERCEPCIONES DIARIAS

	Salario Convenio	Plus asistencia	Total día
Personal obrero:			
Oficial de primera	247,—	26,55	273,55
Oficial de segunda	240,—	26,55	266,55
Oficial de tercera	235,—	26,55	261,55
Capataz de Peones	235,—	26,55	261,55
Ayudante Especialista	235,—	26,55	261,55
Peón Ayudante	233,—	26,55	259,55
Peón	230,—	26,55	256,55
Pinches y Aprendices:			
De catorce a dieciséis años ..	99,50	—	99,50
De dieciséis a dieciocho años.	159,—	—	159,—
Mujer de limpieza (jornada completa)	230,—	—	230,—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20852

ORDEN de 11 de octubre de 1974 por la que se complementa la de 11 de noviembre de 1958, ampliando la relación de productos y subproductos de origen animal utilizados en la elaboración de piensos compuestos para el ganado, y se fijan sus características.

Ilustrísimo señor:

El evidente desarrollo de las producciones ganaderas y el constante progreso tecnológico experimentado en los últimos años en los sistemas de tratamiento y aprovechamiento de cadáveres de animales, despojos de mataderos e industrias cárnicas y subproductos de mataderos, avícolas, ha dado lugar a que se obtengan productos y subproductos de origen animal de elevado contenido en proteínas de alto valor biológico nutricional, de gran escasez en el mercado nacional y mundial de materias primas destinadas a la elaboración de piensos para el ganado. Sin embargo, la composición cuantitativa de los nuevos productos y subproductos de origen animal, citados, difiere apreciablemente de la señalada en la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1958, por razón de la modificación de las circunstancias a lo largo del tiempo.

Por tanto, y para ordenar adecuadamente la utilización de estas necesarias materias primas biológicas y actualizar la vigente legislación complementaria de la citada Orden ministerial, para que en la misma se contemple, con pleno reconocimiento, la utilización de dichas materias, con las debidas garantías técnicas y sanitarias, en provecho de nuestra ganadería, se hace necesario ampliar la relación de materias definidas en el apartado 17 de la mencionada Orden.